000420/2026

Comodoro Rivadavia, 8 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados:

<PER_1> c/ <PER_2> í s/ DESALOJO”, Expte. N° 420/26, en trámite recursivo por ante la Sala 3 de esta Cámara de Apelaciones.

I. Que el actor interpone recurso de reposición in extremis (ID 2400837) contra la sentencia interlocutoria Nº 461/26 dictada el 12/6/26, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. <PER_1> el 03/06/25 y concedido el 05/06/25, por no haber expresado agravios dentro del plazo previsto por el art. 262 del Código Procesal

Solicita que, en virtud de un evidente error material y de desincronización del sistema Libra respecto a las actuaciones de primera instancia, se revoque por contrario imperio la resolución atacada, declarando la plena vigencia de la fundamentación del recurso arrimada por su parte.

Dice se incurrió en un rigorismo formal excesivo derivado de una confusión informática en las actuaciones históricas del expediente.

Relata que su parte interpuso recurso de apelación y expresó agravios de forma conjunta y fundada en el mismo escrito originario presentado ante el juez de grado, y que si bien se procedió al desglose de dicha presentación, la pieza jurídica se encuentra incorporada y digitalizada en la base de datos de la causa.

Concluye que consentir la deserción automática por la falta de duplicación formal de un escrito que está disponible en la pantalla, configura una violación al derecho constitucional de defensa en juicio y una denegación de justicia inadmisible. Que ello dejaría desprotegido al titular registral legítimo frente a una ocupante precaria que carece de títulos, cuyo plazo convivencial de dos años está largamente vencido.

Peticiona se revoque la providencia, teniendo por expresados los agravios en virtud de la pieza recursiva origina que obra en el sistema y se corra el pertinente traslado.

Corrido traslado de ley, contesta la parte demandada y por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechace el recurso con costas.

II. Ingresando a la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar.

Sabido es que el recurso de reposición in extremis, es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que, aunque no constituya estrictamente un error material debe asimilarse a este último (Peyrano Jorge: "La reposición in extremis" en JA 1992-III-661).

No surge de la resolución cuestionada error alguno, pues tal como expresa en su cuestionamiento y surge del sistema, el escrito por el que interpuso recurso de apelación y fundó el mismo, fue ordenado su desglose y así surge de la constancia suscripta por Secretaría el 5/6/25.

No obstante ello, decisión que arribó firme a esta instancia, al recepcionar las actuaciones en este Tribunal, se puso el expediente para expresar agravios conforme art. 262 y 263 del Código Procesal, y el recurrente guardó silencio frente a dicha notificación, por lo que mal puede recién en esta oportunidad, pretender hacer valer un memorial que fue desglosado del sistema.

Por las consideraciones expuestas y siendo carga

Documento anonimizado por AymurAI

de la parte y principalmente del/la letrado/a procurar los juicios en defensa de sus derechos, corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis.

III. Atento a como se resuelve, por tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr.).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por el actor mediante escrito ID 2400837.

2) Imponer las costas en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. C.<PER_3> , en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, con más el IVA si correspondiere, sin que corresponda regular honorarios a la Dra. PER conforme art. 3 Ley XIII-4.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 534 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI